ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ordenanza, todas las industrias, actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actividad susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones, que puedan ser causa de molestias a las personas o de riesgos para la salud, o el bienestar de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de seguridad e higiene en el Trabajo, en su ámbito correspondiente.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en la Ciudad de Teruel y sus Barrios Rurales.

CAPITULO II

DEFINICIÓN, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

Artículo Tercero.- Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º, de esta Ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en las normas básica de la edificación “condiciones acústicas de los edificios”, Real Decreto 1.909/81, de 24 de julio, (B.O.E. núm. 214, de 7 de septiembre de 1981), y en las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los Organismos competentes.

Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada, se interpretarán de acuerdo con las normas U.N.E. y en su defecto por las normas I.S.O.

Artículo Cuarto.- Los niveles sonoros calculados en proyecto y las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán dBA (decibelios escala de ponderación A).

Artículo Quinto.- 1. Se utilizará como parámetro indicativo del grado de vibración existente en los edificios, el valor eficaz de aceleración vertical en m/s2, medido en tercios de octava entre uno y ochenta Hz.

2. Relacionada directamente con el valor eficaz de la aceleración vertical, se utilizará, así mismo, como indicativo del grado de vibración existente, el parámetro logarítmico LA, definido según la siguiente relación:

LA = 20 log (A/Ao)

A = Valor eficaz de la aceleración en m/s^2 en cada tercio de octava.

Ao = Valor de referencia en m/s^2, en las distintas frecuencias centrales en tercios de octava entre 1 y 80 Hz.

Ao = 2.10-5. f1/2 para (1<f<h).

Ao = 10-5 para (4<f<8).

Ao = 0’125. 10-5. f para (8<f<80)

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Artículo Sexto.- 1. Se define como nivel sonoro exterior el nivel sonoro de dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) medido en el exterior del lugar recepción.

2. Cuando el punto de recepción este situado en un edificio, el micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0’5 a un metro de la fachada, o de los muros exteriores de patios de manzana, o de patios de luces, de edificio receptor, altura de 1’29 a 1’5 metros.

3. Si el punto de recepción está situado en la vía pública o en los espacios públicos el micrófono se colocará a 10 m. de los límites de propiedad del establecimiento o actividad emisora, y a una altura de 1’20 a 1’5 metros.

Articulo Séptimo.- 1. Se define como nivel sonoro interior el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora medido en el interior del edificio receptor).

2. El micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia no inferior a 1 m. de las paredes y a una altura de 1’20 a 1’50 m.

La medición se efectuará con las ventanas y balcones cerrados.

3. Se utilizará el nivel sonoro interior como indicador del grado de molestias o ruido en un edificio, cuando se presuma que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vías aéreas de fachada, ventanas y balcones, en cuyo caso el criterio de aplicación será el de el nivel sonoro exterior.

Artículo Octavo.- 1. A los efectos de aplicación de los niveles sonoros admisibles se

define como “día” u horario diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas.

2. Se define como “noche” u horario nocturno cualquier intervalo entre las veintidós y las ocho horas.

3. Estos horarios podrán variarse en ± una hora por las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO III

CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

Artículo Noveno.- 1. En los expedientes, de actividades m.i.n.p. correspondientes a nuevas actividades y a ampliación o modificaciones de importancia de las existentes, cuando estén situadas en edificios en que existan viviendas en los mismos o en los colindantes, se exigirá acompañar a la solicitud un proyecto acústico.

2. Los proyectos acústicos comprenderán memoria técnica y planos:

a) La memoria contendrá las siguientes determinaciones:

- definición del tipo de actividad.

- horario previsto.

- niveles sonoros de emisión a 1 metro o niveles sonoros reverberados.

- nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso.

- descripción de los aislamientos y silenciadores, con expresión de su aislamiento acústico, bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones, previstos indicando deflexión estática en mm. o frecuencia propia Hz.

b) Los planos del proyecto serán, como mínimo, los siguientes:

- Plano de situación.

- Plano de aislamiento acústico 1/50, con detalles 1/5 de materiales, espesores y juntas.

3. En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruidos que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas previstas en zonas de elevada densidad de población o calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones generadoras de ruidos (cámaras frigoríficas, centro de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

Artículo Décimo.- En los edificios de uso mixto de vivienda y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda, se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior, esencialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo como sótanos, garajes, etc.

Artículo Undécimo.- 1. Los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares, pubs, discotecas, comerciales e industriales, con niveles de emisión sonora superiores a 70 dBA, así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo entre la actividad y la vivienda lindante o en diagonal de 60 dBA, en ningún caso el nivel de emisión sonora de las instalaciones podrán exceder de 90 dBA, medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco, con la absorción acústica y doble puerta.

2. A los proyectos e instalaciones de actividades de hostelería comerciales e industriales, con niveles de emisión sonora inferiores a 70 dBA se les exigirá un aislamiento acústico bruto de 50 dBA.

3. El aislamiento acústico se medirá “in situ” mediante emisión de ruido rosa o impulsivo.

4. Previamente a la concesión de la licencia de apertura a este tipo de establecimientos, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico, realizado por un laboratorio o técnicos competentes.

Además, la Administración Municipal girará la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse.

Dicha visita tendrá como objeto verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado, si se han adoptado las medidas correctoras impuestas en la licencia concedida y si éstas son suficientes para garantizar la protección de las personas, bienes y medio ambiente, según los índices o valores de referencia que señale la legislación vigente.

Especialmente, se atenderá al cumplimiento de la normativa de aplicación sobre límites máximos permitidos de ruidos y vibraciones que eviten las molestias a los vecinos próximos a la actividad, tanto en horario diurno como nocturno, realizando la comprobación con todas las máquinas y equipos en funcionamiento y a pleno rendimiento.

Artículo Undécimo Bis.- 1. El Ayuntamiento exigirá a las actividades de tablao-flamenco, disco-bares, disco-pubs, pubs y demás bares de ambiente esencialmente musical que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación, de manera obligatoria y dentro del plazo dispuesto en esta Ordenanza, de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá exigir al resto de actividades que causen molestias a los vecinos y a las viviendas colindantes, previo acuerdo o resolución, la instalación, como medida correctora, de un equipo registrador o limitador-registrador, según los casos, que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán estar homologados, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica, y disponer de dispositivos necesarios para cumplir con las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de un mes.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, con indicador de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vean afectados por fallos de tensión.

f) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales una

adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser objeto del correspondiente análisis y evaluación. Asimismo, tendrán capacidad de enviar de forma automática a los Servicios Técnicos Municipales los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local.

4. La instalación de los elementos de control a que se refieren los apartados anteriores, se realizará por aquellos instaladores de telecomunicación que reúnan los requisitos y dispongan de los medios técnicos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Orden del Ministerio de Fomento de 26 de octubre de 1999, dictada en desarrollo del Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero.

A tal efecto, la instalación de los elementos de control a que se refieren los apartados anteriores será notificada a los Servicios Técnicos Municipales por el instalador mediante boletín de instalación de telecomunicaciones, emitido conforme al Modelo de boletín que figura en el Anexo III de la Orden de 26 de octubre de 1999, en el que figure marca, modelo, funcionalidad y lugar de instalación.

Junto a la notificación del boletín de instalación, se aportará un certificado emitido por técnico competente en la materia y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que deberá figurar como mínimo el aislamiento acústico bruto del local, el valor de limitación si la hubiera y justificación de la misma, así como el certificado del correcto funcionamiento y calibración del sistema.

Artículo Duodécimo.- 1. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclaje ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados con bancadas con peso de 1’5 a 2’5 veces el de la máquina.

2. Se prohibe la instalación de máquinas fijas en sobrepiso, entreplantas, voladizos y similares, cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además de la suma total de 6 CV, salvo escaleras metálicas.

3. En ningún caso se podrán anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia, de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo de 0’70 m. de la pared medianera.

Artículo Decimotercero.- 1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras máquinas, a conducto en tuberías se realizarán siempre mediante juntas con dispositivos elásticos.

2. Los primeros tramos de tubería y conducto y si fuera preciso la totalidad de la red se soportará mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Al atravesar paredes las tuberías y conductos lo harán sin empotramiento y con montaje elástico de probada eficacia.

4. Se prohibe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas Cámaras acústicas como PLENUMS de impulsión o retorno de aire acondicionado.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE INMISIÓN SONORA Y VIBRACIONES PARA ACTIVIDADES DE NUEVA IMPLANTACIÓN

Artículo Decimocuarto.- No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro interior medido en los dormitorios y salas de estar de las viviendas sea superior a 30 dBA durante el horario definido como nocturno; y a 40 dBA durante el definido como de diurno. En edificios calificados como residencial público y establecimientos públicos sanitarios, se estará a lo previsto en la NBE - CA - 82, condiciones acústicas de los edificios.

Artículo Decimoquinto.- 1. No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, y a patios de manzanas cerrados sea superior a 45 dBA durante la noche y a 55 dBA durante el día.

2. No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a 50 dBA durante la noche y a 60 dBA durante el día.

Artículo Decimosexto.- Posteriores Ordenanzas municipales podrán variar los límites establecidos por la presente Ordenanza para determinadas zonas urbanas y situaciones específicas en ± 5 dBA.

Artículo Decimoséptimo.- No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones cuyo parámetro LA en los forjados de las viviendas receptoras sea superior al 60 durante el día, 55 durante la noche.

Artículo Decimoctavo.- 1. Las Ordenanzas Municipales podrán establecer los límites de parámetro LA para determinadas zonas urbanas y situaciones especiales en 65 durante el día y 60 durante la noche.

2. Los valores admisibles para las vibraciones LA 65, LA 60 y LA 55, se expresan de forma gráfica en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo Decimonoveno.- A las actividades situadas en zonas urbanísticamente

calificadas como industriales, se les podrá admitir un incremento máximo del nivel sonoro exterior de 5 dBA en la franja de 75 m. de anchura lindante con la citada zona industrial.

Artículo Decimonoveno Bis.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO V

RUIDOS DE TRÁFICO

Artículo Vigésimo.- Todos los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras, y vías de penetración a núcleos o remodelaciones de trazado de las existentes en la actualidad cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, incluirá un estudio de impacto ambiental del ruido, conteniendo, en su caso, las medidas correctoras a realizar.

Asimismo, todos los documentos de planeamiento para los suelos urbanos y urbanizables situados junto autopistas, autovías, carreteras, o vías de penetración a núcleos, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, incluirán un estudio de impacto ambiental de ruido, conteniendo, en su caso las medidas correctoras a realizar.

Artículo Vigesimoprimero.- Los niveles máximos de emisión sonora de los vehículos se ajustarán a las directivas vigentes en la CEE.

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases de las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones generales y en los reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para la homologación de vehículos que lo desarrollan, que se especifican en el anexo II de esta ordenanza.

Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el reglamento núm. 9, sobre homologación de los vehículos respecto al ruido, incluido en el anexo II de esta Ordenanza, así como las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150R-362.

Artículo Vigesimosegundo.- Sin perjuicio de la prohibición general de utilización y circulación de cualquier vehículo de motor que no esté equipado con silenciadores que funcionen de manera correcta y permanente, se establecen las siguientes prohibiciones específicas:

a) Los conductores de vehículos de motor, salvo los de la Policía Gubernativa y local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en supuestos de dificultad o imprevisiblilidad de tránsito por

vías públicas, salvo los supuestos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan avisarse por otros sistemas.

b) Se prohibe forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendiente.

c) Está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción de silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

d) Tanto en vías publicas urbanas como en las interurbanas se prohibe la circulación de vehículos de motor con el llamado “escape de gases libre”.

e) Queda finalmente prohibida la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Artículo Vigesimosegundo bis.- 1. Sin perjuicio de las prohibiciones señaladas en el art. anterior, se establecen las siguientes limitaciones:

a) El escape de gases de los vehículos a motor deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículo. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el usuario del vehículo.

b) El personal de vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

c) En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor, no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.

2. La sanción por infracciones cometidas en esta materia se ajustarán a los límites establecidos en el Capítulo VI de la presente ordenanza.

CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo Vigesimotercero.- Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico sancionador

establecido en el artículo 197 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo Vigesimocuarto.- La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 30.ll) y 197.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo Vigesimoquinto.- 1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generará responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2. Son responsables de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza:

a) Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruido.

b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

c) Los titulares de la actividad.

d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.

e) Los titulares o conductores de los vehículos o ciclomotores.

f) Los causantes de la perturbación.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

Artículo Vigesimosexto.-1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Superar hasta en 3 dB(A), los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza u Ordenanzas posteriores que la complementen.

b) Transmitir niveles de vibración siempre que no excedan de 10 unidades los límites admisibles, indicados en la presente Ordenanza u Ordenanzas Municipales posteriores que lo complementen.

c) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza no calificada como grave o muy

grave.

3. Son infracciones graves:

a) Superar en más de 3 y menos de 7dB(A) los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

b) Transmitir niveles de vibración que sobrepasen de 3 a 6 unidades los límites establecidos en el apartado anterior para las infracciones leves.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

d) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los servicios técnicos Municipales, para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de inspección del Ayuntamiento.

e) Ejercer actividades, susceptibles de producir molestias por ruido, con las puertas y ventanas abiertas.

4. Son infracciones muy graves:

a) Superar en 7 dB(A) o más de 7 dB(A) los límites sonoros establecidos en la Ordenanza.

b) Transmitir niveles de vibración que excedan en más de 6 unidades los límites establecidos en el apartado primero del presente artículo.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

d) Manipular los dispositivos del equipo limitador-registrador.

e) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo vigesimoctavo.

f) La realización de informes y/o certificaciones acústicas que no se ajusten a la realidad.

g) El incumplimiento de las obligaciones que, en relación con la exigencia de instalación de limitador-registrador o registrador, según los casos, se impongan por aplicación del artículo Undécimo de la Ordenanza.

Artículo Vigesimoséptimo.- 1. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.

d) El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

2. Cuantías máximas de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

- Infracciones leves: Multa hasta 150,25 Euros.

- Infracciones graves: Multa de 150,26 Euros hasta 901,52 Euros.

- Infracciones muy graves: Multa de 901,53 Euros hasta 1.803,04 Euros.

3. La imposición de sanciones por infracción de la presente Ordenanza se ajustará conforme a la graduación y cuantías establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, respectivamente.

4. Junto con las correspondientes sanciones deberá exigirse al infractor la indemnización por los daños y perjuicios que se hubieran causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscritos a los servicios públicos, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

Artículo Vigesimoctavo.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por infracción de la presente ordenanza, el órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales, tales como:

a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.

b) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.

d) Prestación fianzas.

e) Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

Artículo Vigesimonoveno.- En cualquier caso, el incumplimiento de las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento para la desaparición de las causas de molestia, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de resolución o revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, el artículo 38 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; y el Real Decreto 2816/1982, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan sujetas a la exigencia de instalación de limitador-registrador en los supuestos contenidos en el apartado primero del Artículo Undécimo Bis, todas las actividades e instalaciones, públicas y privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la Modificación de la presente Ordenanza.

Las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso, a que se refiere el apartado primero del Artículo Undécimo Bis, que dispongan de la correspondiente licencia a la entrada en vigor de la Modificación de la Ordenanza, deberán cumplir la exigencia de instalación de limitador-registrador antes del día 31 de diciembre de 2002.

Aquellas actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso, a que se refiere el apartado primero del Artículo Undécimo Bis, a las que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Modificación de la Ordenanza, se les haya impuesto como medida correctora la instalación del correspondiente limitador-registrador, no les será de aplicación el plazo previsto en el párrafo anterior, debiendo cumplir la exigencia de instalar el limitador-registrador dentro del plazo que, de manera individualizada, se haya indicado en el correspondiente Decreto de imposición de medidas correctoras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Existe igualmente anexo II al que se alude en el art. 21 que recoge los criterios de peligrosidad sonora, las medidas de nivel sonoro, métodos y aparatos de medidas y límites sonoros tanto en automóviles como en motos. Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos, que dada su complejidad técnica, puede ser difícil su publicación, además de haber sido objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” en su momento. Anexo que a todos los efectos es preciso considerarlo aprobado por el Ayuntamiento mediante la tramitación de esta primera modificación de la Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones.